

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
I. De los procesos y procedimientos jurisdiccionales y administrativos.....	16
II. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.....	25
III. De la versión pública.....	34
RESOLUTIVOS.....	47

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02793/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (09) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 01920/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"80.- (XL) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XL, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Es oportuno precisar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 19 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 01920/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información le indicamos lo siguiente. No es posible acceder a lo solicitado toda vez que no se encuentra en la plataforma la documentación e información que solicita, en primer lugar porque las resoluciones de los procedimientos administrativos, por contener datos personales de los interesados en los mencionados procedimientos no han expresado su voluntad manifiesta de que los resultados que los atañen sean publicados y en lo que respecta a los laudos que son emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no tenemos competencia alguna.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El día ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *"La negativa a la información solicitada." (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"1.- La solicitud de información esta basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XL. 2.- Los requerimientos que conforman la solicitud de información son tres: a) Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio. b) Además de que se me indique si la información está publicada y; c) Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XL, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 3.- El sujeto obligado en la parte medular de su respuesta menciona: "No es posible acceder a lo solicitado toda vez que no se encuentra en la plataforma la documentación e información que solicita,....." en esta parte de la respuesta el sujeto obligado asume y manifiesta que si existe la información pero que no se encuentra publicada en la plataforma por lo que no es posible acceder a la misma. 4.- De lo anterior se entrevé que el sujeto obligado cae en la suposición de que, de la información solicitada se tendrá acceso hasta que finalice el término que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que entro en vigencia el 4 de Mayo del presente. 5.- Sin embargo, existe información como lo asume y manifiesta el*

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sujeto obligado de acuerdo a lo solicitado del periodo de enero a abril de esta administración que debió entregarse al solicitante como respuesta a la solicitud de información. 6.- El sujeto obligado también manifiesta en su respuesta lo siguiente: "en primer lugar porque las resoluciones de los procedimientos administrativos, por contener datos personales de los interesados en los mencionados procedimientos no han expresado su voluntad manifiesta de que los resultados que los atañen sean publicados....", el sujeto obligado debió entregar la información solicitada, borrando, ocultando, tachando o testando los datos que considere sensibles o que establece la ley que no se deben de dar a conocer o publicar. 7.- En la parte final de su respuesta el sujeto obligado manifiesta:" y en lo que respecta a los laudos que son emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no tenemos competencia alguna." Es obvio que el sujeto obligado no tienen competencia alguna en lo que respecta a los laudos que son emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero si tiene en posesión las resoluciones y laudos dictados o emitidos en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio del periodo de enero a abril de la presente administración. 8.- Ante lo anterior el sujeto obligado vulnera el derecho del solicitante al no entregar la información solicitada y al no permitir el acceso a la información como lo establece la ley." (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que NO se le notificó al particular toda vez que no se observan nuevos elementos que motiven a su análisis empero a fin de que no exista opacidad se anexa a continuación:

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
COORDINACION ADMINISTRATIVA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio Número: CIM/CI/1302/2016.
Fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
Asunto: RESPUESTA.

C. JORGE CAJIGA CALDERON
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
P R E S E N T E

Desahogando el traslado que se nos turnó, respecto de la petición presentada por [REDACTED], con folio asignado 01920/NAUCALPA/IP/2016; se produce la siguiente contestación:

Analizando literalmente la razón de inconformidad del recurrente se concluye que se considera que en la respuesta a la solicitud ya mencionada, está ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por las siguientes razones:

1.- por tratarse de una resolución expedida por una autoridad laboral además de contener datos personales que deben protegerse, ni tampoco es facultad de esta Contraloría testar documentos, rayar, marcar o tachar documentos expedidos por autoridad diferente.

Con relación a los laudos tampoco puede accederse a lo solicitado en virtud de que los mismos son expedidos por una autoridad laboral y en consecuencia no existe facultad alguna para testar los mismos en los datos personales; no existe publicación respecto a los procedimientos y laudos consecuentemente no existe un link específico.

2.- Es falso que en la contestación que se le dio al solicitante se desprenda o asuma que el sujeto obligado haya manifestado literalmente que si existe esa información toda vez que la mencionada respuesta solo se manifestó que no existe una versión pública.

3.- Así como también es falso que el obligado haya afirmado "... de que la información solicitada se tendrá acceso hasta que finalice el término que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...".

Av. Juárez No. 39, Edificio Anexo al Palacio Municipal ala "B" Segundo piso, Fraccionamiento El Mirador,
Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53050, tel. 53600528.



*Revisado U.T.
19/09/16
F-402
Jalisco*

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL
COORDINACION ADMINISTRATIVA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

4.- También es falso que el sujeto obligado haya manifestado "...existe información como lo asume y manifiesta el sujeto obligado...".

5.- Al respecto como se dijo anteriormente la versión pública está en proceso de ser aprobada por la autoridad competente, por lo que aún no es posible proporcionársela al solicitante.

6.- Respecto al punto 7 del recurso interpuesto por [REDACTED] ya quedo expresado la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

7.- En lo que respecta al punto 8 del recurso de inconformidad, ya han quedado expresadas las razones por las cuales no es posible entregar la información solicitada por el recurrente.

Por lo expuesto es de considerarse que la actuación asumida por el sujeto obligado se encuentra ajustada debidamente a la Ley.

ATENTAMENTE
"Naucalpan Ciudad con Vida"


C.P. LUIS DAVID CORDOVA
CONTRALOR INTERNO

c.c.p. Lic. Armando Gómez Loera.- Coordinador Jurídico.- Presenta
c.c.p. C.P. Víctor Manuel Acosta Vázquez.- Coordinador Administrativo.- Presenta
VMAV/amm/2016.

Av. Juárez No. 39, Edificio Anexo al Palacio Municipal ala "B" Segundo piso, Fraccionamiento El Mirador,
Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53050, tel. 53600528.



Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con el artículo: 6 apartado A fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

José Guadalupe Luna Hernández

el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintidós (22) de agosto al nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

12. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación, revocación, modificación, desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

13. En términos generales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta sin

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

embargo no hace entrega de la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se niegue la entrega de la información y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 01920/NAUCALPA/IP/2016 sin que en la misma se aprecie o contenga la información requerida, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

15. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado ratifica su respuesta refiriendo medularmente que *"por tratarse de una resolución expedida por una autoridad laboral además de contener datos personales que deben protegerse, ni tampoco es facultad de esta Contraloría testar documentos, rayar, marcar o tachar documentos expedidos por autoridad diferente"* y además señala que *"Con relación a los laudos tampoco puede accederse a lo solicitado en virtud de que los mismos son expedidos por una autoridad laboral y en consecuencia no existe facultad alguna para testar los mismos en los datos personales; no existe publicación respecto a los procedimientos y laudos consecuentemente no existe un link específico"*.

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface en su totalidad o no la solicitud

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de información de [REDACTED] y si resultan fundados o no sus motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. Previo al estudio de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente reiterar que el señor [REDACTED] solicitó en datos abiertos y en versión pública de los documentos que contengan:

- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.
- Si la información está publicada y;
- Los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX del municipio, lo anterior respecto de la administración actual.

18. Bajo esa tesitura la **Ley General de Transparencia** en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado, esto únicamente respecto a la información generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General en materia.

20. Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

21. En este mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

22. Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

23. Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

24. Bajo ese tenor, tenemos que la libertad de expresión y la libertad de información son imprescindibles en una sociedad democrática y todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, la cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por lo que es preciso destacar que tratándose de datos abiertos el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

I. De los procesos y procedimientos jurisdiccionales y administrativos.

25. Previo al análisis de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y del estudio de su fuente obligacional es necesario aclarar lo que debe entenderse

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

por resoluciones, laudos procesos y procedimientos en el ámbito de competencia de un municipio.

26. Es así que la definición de proceso nos la da Rafael de Pina al señalar que el *"Proceso, conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente"* y abundando al respecto, nos dice que la palabra proceso es sinónima a la de juicio.¹

27. Ahora bien según José Ovalle Favela en su libro Estudios de Derecho Procesal² señala que el proceso tiene una estructura esencialmente igual en todas las disciplinas procesales: *"Todo proceso, afirma Alcalá-Zamora, arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución)"*³

28. Una vez señaladas las definiciones que hacen los doctrinarios respecto al proceso, se entiende como tal a un conjunto de procedimientos o actos concatenados cuyo fin es dirimir una controversia mediante una resolución o sentencia que pone fin al juicio.

¹ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 1984 Pág. 400.

² OVALLE, Favela José, "Estudios de Derecho Procesal" Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, Consultable en la página electrónica <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3842-estudios-de-derecho-procesal>.

³ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, "La teoría general de proceso y la enseñanza del derecho procesal" en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Madrid. núm. 1 de 1968, p. 30.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Ahora bien se debe hacer la distinción entre una resolución administrativa y una resolución judicial:

Resolución administrativa. 1. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad.

Resoluciones judiciales. 1. Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.⁴

30. Es así que de acuerdo al **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** también existe diferencia entre procedimiento administrativo y proceso administrativo siendo el primero respecto del cual el **SUJETO OBLIGADO** tiene competencia como autoridad y en el segundo como parte, tal como se puede observar en su artículo primero fracciones IX y X que a continuación se citan:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es

⁴ CARPIZO, Jorge et al, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales. Para efectos de este Código, se entiende por:

(...)

IX. Procedimiento administrativo: Serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo;

X. Proceso administrativo: Serie de etapas del juicio contencioso administrativo, la acción popular, el recurso de revisión y el cumplimiento de sentencia;

31. Robustece lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial número 182261. I.9o.C.27 K, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 973, que lleva por rubro y texto los siguientes:

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SUS DIFERENCIAS.

En materia administrativa los actos son dictados en forma unilateral por la autoridad y no siempre se tramitan mediante un procedimiento; por tanto, no existe una verdadera controversia entre la autoridad y un particular. En algunos casos, la autoridad administrativa da inicio al procedimiento a través de una orden dirigida al particular, quien debe acatarla o combatirla a través del juicio de nulidad o del recurso que prevea la ley que rige a ese acto. En cambio, en el ámbito jurisdiccional la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares, y el procedimiento se lleva

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso, es decir, un procedimiento jurisdiccional inicia con la presentación de la demanda y culmina con la sentencia definitiva, y se forma con una serie de etapas que prevé la ley adjetiva y que sujeta a los particulares; es decir, la presentación de la demanda trae como consecuencia que se lleve a cabo el emplazamiento de la contraparte; el ofrecimiento de pruebas trae como consecuencia su admisión y desahogo; sin embargo, puede suceder que una vez presentada la demanda no se lleve a cabo el emplazamiento, en virtud de que el actor desista de la acción o de la instancia; asimismo, el ofrecimiento de pruebas no implica necesariamente su admisión y desahogo, porque las partes podrían desistir del ofrecimiento o no realizar los actos necesarios para su desahogo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.⁵

32. Una vez señalada la diferencia entre actos administrativos y jurisdiccionales es importante ahora establecer la naturaleza jurídica de los laudos laborales.

33. Preciado lo anterior, se advierte el contenido previsto en los artículos 123 apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 621 de la Ley Federal del Trabajo, 27, 28 fracciones I y VII, 41, 43 y 44

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 973.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 2 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, así como los sub apartados de Definiciones del Apartado IV. Descripción de los Procedimientos del Manual de Procedimientos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, que literalmente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado.

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado.

VII. Mediar y conciliar, a petición de parte en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo.

CAPITULO CUARTO

De los Tribunales Administrativos

Artículo 41.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 44.- La organización, integración y atribuciones de los Tribunales Administrativos, se regirá por la Legislación correspondiente."

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán -Texcoco.

Artículo 2. La Junta funcionará con plena jurisdicción en los municipios de Acólmán, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tonanitla, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango, que suman un total de cincuenta y ocho municipios.

De acuerdo a lo establecido en la fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, es un Tribunal, con plena jurisdicción y presupuesto asignado en las partidas presupuestales, el cual tiene a su cargo la conciliación, tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, crear condiciones generales de trabajo cuando se someta a su decisión los conflictos de naturaleza económica; registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo,

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación de acuerdo a su competencia que se encuentra determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley antes mencionada. La Junta dependerá de la Secretaría del Trabajo, para su control y apoyo administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sin menoscabo de la autonomía jurisdiccional de que goza en la emisión de sus respectivas resoluciones.

“Manual de Procedimientos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca”

DEFINICIONES:

Laudo.- Resolución tomada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, acerca de los conflictos obrero-patronales, y tiene el valor obligatorio de una sentencia.

34. De la anterior transcripción, se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son aquellas que resuelven las diferencias o los conflictos entre patrones y trabajadores. En ese sentido las entidades federativas instaurarán Juntas Locales para desarrollar dichas funciones. En el Estado de México, entre ellas se encuentran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco y la del Valle de Toluca, que tienen a su cargo, entre otras cosas, la conciliación, tramitación y decisión sobre los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, o bien entre éstos o aquellos, con motivo de las relaciones de trabajo o de

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hechos ligados con ellas. Ambas dependen para su control y apoyo administrativo de la Secretaría del Trabajo.

35. Asimismo, por "laudo", debe entenderse que se trata de las resoluciones tomadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, acerca de los conflictos obrero-patronales que decide sobre el fondo del conflicto, en sentido condenatorio, absolutorio o mixto, mismos que tienen la fuerza obligatoria de una sentencia.

36. Una vez realizadas las precisiones en cuanto a las definiciones y naturaleza jurídica de la información solicitada es necesario destacar la respuesta y la fuente de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, poseer o administrar la información solicitada.

II. De la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

37. Debe precisarse que de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, éste no hace entrega de la información solicitada y de la misma se advierten tres vertientes importantes, por un lado el punto relativo a que *"no es posible acceder a lo solicitado toda vez que no se encuentra en la plataforma la documentación e información"* además por otro lado *"que las resoluciones de los procedimientos administrativos, por contener datos personales de los interesados en los mencionados procedimientos no han expresado su voluntad manifiesta de que los resultados que los atañen sean publicados"* y por último declina su competencia al referir que *"en lo que respecta a los laudos que son emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tenemos competencia alguna"*.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Primeramente, debe destacarse que el **SUJETO OBLIGADO** no satisface la solicitud de información y además al señalar que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que no se encuentra en la plataforma la documentación e información solicitada está asumiendo un incumplimiento a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** debido a que en la misma se encuentra contemplada en el artículo 92 fracción XL como obligación de transparencia común la información solicitada, tal y como lo señaló tanto en su solicitud como en sus motivos de inconformidad el señor [REDACTED], por lo que a efecto de precisar lo expuesto dicho ordenamiento se transcribe a continuación:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XL. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

39. Sin embargo si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** deberá mantener de forma actualizada toda aquella información relativa a las obligaciones de transparencia comunes **también lo es** que para éste Instituto, no pasa alto el artículo Transitorio Segundo de los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación,**

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el cual indica que los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los mismos, para incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.

40. Por tanto en la fecha en que se actúa, el término que fue concedido a los Sujetos Obligados para tal fin, se encuentra transcurriendo.

41. Por otra parte en la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, éste asume tácitamente que posee, genera y administra la información referente a las resoluciones de los procedimientos administrativos por tal motivo se obvia su estudio, sin embargo no hace entrega de ella, argumentando que la misma contiene datos personales.

42. Por lo tanto en lo que respecta a los procedimientos administrativos el **SUJETO OBLIGADO** debió hacer entrega de su respectivo acuerdo de clasificación protegiendo los datos personales que pudieran ser clasificados como confidenciales mediante la elaboración de una versión pública, tema que se abordará más adelante.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Por último cabe señalar que si bien es cierto que los laudos laborales son emitidos por un Tribunal de Arbitraje y/o una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, tal como se vislumbra en el apartado anterior también lo es que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez debe contar con expedientes o registros de los laudos.

44. Por ello es importante precisar que en términos de los artículos 13 fracciones VII y XI, 376 y 378 del Reglamento Orgánico de Naucalpan de Juárez, el SUJETO OBLIGADO posee o administra en el ejercicio de sus funciones o competencias la información solicitada de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 13.- La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la administración pública del Municipio, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal, integrándose de la siguiente manera:

VII. Contraloría Interna Municipal

(...)

XI. Dirección General Jurídica

(...)

Artículo 217.- La Contraloría Interna Municipal, es el órgano de control interno, establecido por el Ayuntamiento, responsable de la supervisión y evaluación de la operación y funcionamiento de las Dependencias relativa a la responsabilidad administrativa disciplinaria y/o resarcitoria de los servidores públicos municipales. Conducirá sus acciones en forma programada y con base en lo establecido en las leyes estatales, Plan de Desarrollo Municipal, los programas que de éste se deriven,

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

reglamentos municipales y demás disposiciones legales, en el presupuesto autorizado por el Ayuntamiento, así como los acuerdos emitidos por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento, para el logro de sus objetivos y prioridades; así como para cumplir la función de la Contraloría y la relativa a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales.

Artículo 219.- Corresponde a la Contraloría el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

XLVI. Representar jurídicamente a la Contraloría, ante las autoridades civiles, penales, administrativas, fiscales y laborales, ya sea en el ámbito de competencia Federal, Estatal o Municipal; ...

Artículo 376.- La Dirección General Jurídica, tendrá a su cargo atender la actividad de la Administración Pública Municipal, en cuanto a la legalidad en su ejercicio, a fin de acrecentar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. Es la responsable de coordinar a los diferentes Enlaces Jurídicos de las Dependencias, así como brindar asesoría jurídica al Presidente Municipal y a las Unidades Administrativas de la Administración Pública Municipal.

De igual forma es responsable de promover los medios de defensa en los litigios en que el Municipio y/o Ayuntamiento forme parte.

(...)

Artículo 378.- La Dirección General Jurídica, encabezada por el Director, estará integrada por las Áreas Administrativas que se enuncian a continuación:

- 1. Coordinación Administrativa;*
- 2. Subdirección Jurídico Consultiva;*
- 2.1 Departamento de Dictaminación;*

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2.2 Departamento de Vinculación y Enlace Jurídico Social;

2.3 Departamento de Derechos Humanos y Procedimientos Administrativos;

3. Subdirección Jurídico Contencioso;

3.1 Departamento de Derecho Penal y Amparo;

3.2 Departamento de Derecho Civil, Mercantil y Agrario;

3.3 Departamento Derecho Laboral;

3.4 Departamento de Derecho Administrativo y Fiscal.

(Reformado en la Decimosexta Sesión Ordinaria de Cabildo, Resolutiva Vigésimonovena de fecha 8 de Junio de 2016)

45. A su vez de conformidad con el **Reglamento Orgánico de Naucalpan de Juárez** son competencia del Departamento de Derecho Laboral las funciones establecidas en su artículo 396 que a continuación se cita:

Artículo 396.- Corresponde al Titular del Departamento de Derecho Laboral el despacho de los asuntos siguientes:

I. Programar, organizar, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas;

II. Acordar con el Subdirector Jurídico Contencioso la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia;

III. Solicitar a las Unidades Administrativas competentes, proporcionen la información de trámite de los asuntos laborales a su cargo a las Dependencias que tengan interés o sean parte;

IV. Supervisar que el personal a su cargo, lleven un registro de las demandas que reciben y turnen para contestación, bajo su supervisión;

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- V. Otorgar el visto bueno de la documentación que emita el Departamento a su cargo;*
- VI. Revisar las contestaciones de demandas y programar las audiencias;*
- VII. Promover los recursos que procedan, de conformidad con la Ley de la materia;*
- VIII. En su caso, elaborar y dar seguimiento a los juicios de Amparo de su competencia;*
- IX. Coordinar el trabajo del personal a su cargo, delimitando criterios y establecer plazos para el debido desahogo de los asuntos de su competencia;*
- X. Mantener actualizado un informe relativo al estado procesal de cada uno de los asuntos de su competencia;*
- XI. Acordar y proporcionar al Subdirector de lo Contencioso, la información necesaria para determinar el criterio a seguir en los asuntos de su competencia;*
- XII. Recibir y atender las demandas de carácter laboral que se presenten en contra del Ayuntamiento;*
- XIII. Integrar los expedientes correspondientes a las demandas de su competencia, girando los oficios internos que resulten necesarios con el fin de recabar documentación para la defensa de los juicios;*
- XIV. Atender el cumplimiento de los laudos y oficios que sean de carácter laboral; 249*
- XV. Colaborar con el Director en la coordinación de acciones tendientes a la prevención de conflictos laborales en las distintas Dependencias;*
- XVI. Coadyuvar en los asuntos relativos a conflictos relacionados con el contrato colectivo de trabajo;*
- XVII. Calcular y proponer a su superior jerárquico las liquidaciones que por concepto de pago de prestaciones deban cubrirse a los trabajadores del Ayuntamiento por terminación de la relación laboral, de conformidad con la normatividad aplicable y leyes correspondientes, en coordinación con la Dirección General de Administración del Ayuntamiento; y*

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le asigne el Subdirector Jurídico Contencioso y la normatividad aplicable. El Titular del Departamento de Derecho Laboral, responderá directamente del desempeño de sus atribuciones, ante el Subdirector Jurídico Contencioso.

46. Es así como se arriba en la conclusión de que el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** a través de la Contraloría Municipal al representar al municipio jurídicamente y a su vez el Departamento de Derecho Laboral dependiente de la Dirección General Jurídica, posee información respecto de los registros de las demandas que reciben y turnen para contestación, bajo su supervisión; elaborar y dar seguimiento a los juicios de amparo, coadyuvar en los asuntos relativos a conflictos relacionados con el contrato colectivo de trabajo y por ende contar con los laudos que emitan las autoridades competentes en materia laboral.

47. Establecido lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** señaló las razones por las que no entregó la información solicitada en su respuesta, pretendiendo justificar su falta de entrega, por los argumentos ya expuestos, también lo es que dicha precisión no resulta suficiente para colmar el derecho de acceso a la información pública del particular.

48. Ahora bien, es importante traer a contexto el contenido del segundo párrafo del artículo 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

Artículo 4.

Recurso de revisión:

Q2793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

49. El precepto legal transcrito establece la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada y que obre en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran obligados a entregarla cuando se les requiera y obre en sus archivos, ya que debe ser accesible de manera permanente para los particulares que así la soliciten.

50. En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que a la fecha de dar cumplimiento a la presente resolución, si alguna de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio ya han causado estado,⁶ se ordenará su entrega en versión pública con el objeto de

⁶ Causar estado: Expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

garantizar el principio de máxima publicidad al que se ha hecho mención, al no existir imposibilidad jurídica para tal efecto, tal como se precisará en párrafos posteriores.

III. De la versión pública.

51. En el supuesto de que los procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio a que se ha hecho referencia ya hubieren causado estado, se ordena su entrega al recurrente de conformidad con el artículo 92, fracción XL, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tales efectos, no se pierde de vista que éstos, pudieran contener datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, de ser el caso, la referida entrega deberá realizarse **en versión pública**, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas relacionadas con los procedimientos administrativos de la que deriven los laudos respectivos.

52. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

53. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

54. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

55. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

56. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

57. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122⁷, 135⁸ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

58. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

⁷ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁸ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

59. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

60. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

61. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

62. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

I. De la reserva de la Información.

63. Es necesario señalar que derivado de la información que se le ordenará al **SUJETO OBLIGADO** en el presente asunto, respecto de Laudos y resoluciones que haya emitido, en caso de considerar que alguno de ellos no deba ser entregado por aun no haber causado estado, o bien por cualquier otro motivo que lo justifique el **SUJETO OBLIGADO** puede explicar y demostrar a través de su acuerdo de clasificación los motivos para clasificarla, en ese sentido deberá señalar con claridad si el documento solicitado que no hayan causado estado, afecta o no en algún sentido y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un acuerdo de clasificación.

64. Una vez dicho lo anterior, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 140 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

65. Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 140 fracción VI de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

66. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

67. La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente

está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla⁹, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

68. Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá¹⁰, en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

69. Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado¹¹”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

70. Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como *“la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes”¹²* y abunda más este autor al señalar que *“el procedimiento probatorio se*

⁹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

¹⁰ Ídem, página 1246

¹¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo”.¹³

71. Es así que el artículo 3 fracción XXXII y el artículo 129 de la ley de la materia señalan en forma clara y concreta en que consiste el desarrollo de la prueba de daño que deberá de desarrollar el SUJETO OBLIGADO, tal y como se señala en las siguientes líneas:

ARTÍCULO 3...

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

¹³ *Ibídem.* Pág. 3125.

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

72. Una vez precisado lo anterior, se ordena al sujeto obligado a proporcionar las resoluciones que haya emitido el **SUJETO OBLIGADO** respecto de aquellos procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y los laudos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de los cuales sea parte del periodo comprendido del uno (1) enero al once (11) de julio de la presente anualidad, fecha en la que fue requerida la información, lo anterior, toda vez que el particular no precisó el periodo del cual requiere la información por lo que se deberá de proporcionar la que en su caso se haya generado o poseído en la presente administración y hasta la fecha de la solicitud de información.

73. Y solo en caso de considerar que las documentales solicitadas podrían causar daño u obstruir el desarrollo de los procedimientos que no estén concluidos se deberá emitir el acuerdo de clasificación en los términos antes referidos.

74. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública la siguiente información:

- a) Las resoluciones que haya emitido el **SUJETO OBLIGADO** respecto de aquellos procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio del periodo comprendido del uno (1) enero al once (11) de julio de la presente anualidad.
- b) Los laudos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de los cuales sea parte del periodo comprendido del uno (1) enero al once (11) de julio de la presente anualidad.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]

De ser el caso que la entrega de alguna de las documentales señaladas en los incisos anteriores pudiera causar daño u obstruir el desarrollo de los procedimientos que

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

no estén concluidos, con fundamento en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deberá emitir y entregar en su lugar el acuerdo de clasificación de la información respectiva según lo que se dispone en los párrafos 66 al 71 de la presente resolución.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de revisión:

02793/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02793/INFOEM/IP/RR/2016.